

UNIDAD ECONÓMICA AUTÓNOMA, PERO SIN EMPLEADOS.

La cuestión a analizar en este punto sería la aplicabilidad del supuesto de no sujeción a IVA del artículo 7.1º de la LIVA, en virtud del cual no se encontrará sujeta al Impuesto:

“1.º La transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma en el transmitente, capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, con independencia del régimen fiscal que a dicha transmisión le resulte de aplicación en el ámbito de otros tributos y del procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado cuatro, de esta Ley.

Por tanto, para la aplicación del supuesto de no sujeción recogido en el citado artículo se requiere:

- los elementos transmitidos constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios en sede del transmitente
- que dicha unidad económica se afecte al desarrollo de una actividad empresarial o profesional;

En este sentido, se ha tener en cuenta la previsión contenida en las letras a) y siguientes del citado artículo 7º.1, en las que se viene a disponer que *“quedarán excluidas de la no sujeción a que se refiere el párrafo anterior las siguientes transmisiones:*

- a) *La mera cesión de bienes o de derechos.*
- b) *Las realizadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente conforme a lo dispuesto por el artículo 5, apartado uno, letra c) de esta Ley, cuando dichas transmisiones tengan por objeto la mera cesión de bienes.*
- c) *Las efectuadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente por la realización ocasional de las operaciones a que se refiere el artículo 5, apartado uno, letra d) de esta Ley.*

A los efectos de lo dispuesto en este número, **resultará irrelevante que el adquirente desarrolle la misma actividad a la que estaban afectos los elementos adquiridos u otra diferente, siempre que se acredite por el adquirente la intención de mantener dicha afectación al desarrollo de una actividad empresarial o profesional.**

En relación con lo dispuesto en este número, se considerará como mera cesión de bienes o de derechos, la transmisión de éstos cuando no se acompañe de una estructura organizativa de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, que permita considerar a la misma constitutiva de una unidad económica autónoma.”

Por tanto, para la aplicación del supuesto de no sujeción se exige que el conjunto de los elementos transmitidos sean suficientes para permitir desarrollar una actividad económica autónoma en el transmitente.

Siendo así, en la medida en que no nos encontremos ante una mera cesión de bienes, sino que se acompañe de una estructura organizativa de factores de producción que suponga la existencia de una unidad económica autónoma, entendemos que sería de aplicación el supuesto de no sujeción regulado en el artículo 7.1º de la LIVA.

En relación con la posible incidencia de que no se acompañe esa estructura de la cesión de personal, localizamos la Consulta Vinculante N°V2741-19, de 8 de octubre de 2019:

“Descripción de hechos

La consultante es una persona física que va a transmitir todos los elementos materiales de su patrimonio empresarial sin que vaya a ser objeto de cesión el personal afecto a la actividad.

(...)

Contestación

(...)

La nueva redacción del número 1º, del artículo 7 de la Ley clarifica la regulación de las operaciones no sujetas consecuencia de la transmisión global o parcial de un patrimonio empresarial, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea establecida, fundamentalmente, por las sentencias de 27 de noviembre de 2003, recaída en el asunto C-497/01, de Zita Modes Sarl y de 10 de noviembre de 2011, recaída en el asunto C-444/10, Christel Schiever.

De acuerdo con lo previsto en dicho artículo se requiere que:

bufediar@diazarias.com

-los elementos transmitidos constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios en sede del transmitente

-que dicha unidad económica se afecte al desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

Por tanto, la aplicación del supuesto de no sujeción exige que el conjunto de los elementos transmitidos sea suficiente para permitir desarrollar una actividad económica autónoma en sede del transmitente.

3.- En el supuesto objeto de consulta van a ser objeto de transmisión los elementos materiales del activo empresarial del consultante, sin que se produzca la cesión del personal afecto a la correspondiente actividad empresarial.

De la escueta información contenida en el escrito de consulta, en el que no se describe ni la actividad desarrollada por el transmitente, ni los elementos que constituyen los activos y pasivos de la entidad que van a ser objeto de transmisión, no puede conocerse si los elementos transmitidos constituyen la transmisión una unidad económica autónoma en el transmitente, capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios. El hecho de que no se cedan el personal afecto puede ser un indicio de que dicha transmisión podría quedar sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, pero no determina automáticamente dicha sujeción.

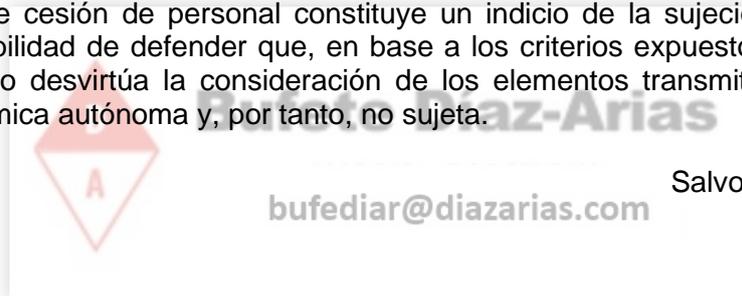
Dicha transmisión quedará no sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido en el caso de que la misma se acompaña de la necesaria estructura organizativa de factores producción en los términos establecidos en el artículo 7.1º de la Ley 37/1992 que determina la no sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido.

En otro caso, la transmisión objeto de consulta estará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, debiendo tributar cada elemento independientemente según las normas que le sean aplicables.”

Conforme al criterio de la DGT, la falta de cesión del personal en la transmisión de un negocio constituye un indicio para la sujeción de la operación, pero no un requisito suficiente y automático para su sujeción. Si bien no se explicita en la Consulta de la DGT, entendemos que la DGT deja abierta la posibilidad de considerar que estamos ante una unidad económica autónoma aún no cediendo el personal, en aquellos casos en los que las características de este personal y el trabajo desempeñado por estos no les otorgue una sustantividad relevante en la continuidad del negocio.

Sin haber localizado pronunciamientos adicionales, entendemos que esa posibilidad de considerar la no sujeción tendría que ver con el grado de “reemplazabilidad” e importancia del personal que no es objeto de cesión.

Por tanto, a efectos de determinar si procede la no sujeción, se ha de tener presente que la falta de cesión de personal constituye un indicio de la sujeción. Ahora bien, cabría la posibilidad de defender que, en base a los criterios expuestos, la no cesión de personal no desvirtúa la consideración de los elementos transmitidos como una unidad económica autónoma y, por tanto, no sujeta.



Salvo mejor opinión

bufediar@diazarias.com